



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01



Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE

ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA
Radicado:	47-001-2333-000- 2019-00236-00
Demandante:	Cristina Delgado Fonseca
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de San Zenón
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Instancia:	Primera

Revisada la demanda en su integridad, considera pertinente el Despacho inadmitirla, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

La señora Cristina Delgado Fonseca, mediante apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de San Zenón.

La demanda fue presentada con el fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de septiembre de 2018 frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1995 a 1999 y de la respectiva sanción moratoria derivado del incumplimiento en la consignación anualizada de esas prestaciones.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pretende la actora que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las cesantías de las anualidades de 1995 a 1999, y la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de dichas cesantías, entre otras declaraciones

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Radicación: No.47-001-2333-000-2019-00236-00

Demandante: Cristina Delgado Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Instancia: Primera

II. CONSIDERACIONES

El Despacho relaciona los siguientes argumentos como motivos para inadmitir la demanda de la referencia:

De los anexos y de las pretensiones de la demanda

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto negativoan configurado el 13 de septiembre de 2018, frente a la petición de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas entre los años 1995 a 1999 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de tales cesantías (ff. 1 - 2).

Delo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que la parte actora no precisó frente a cuál entidad presentó la respectiva reclamación, no obstante, de la narración de los hechos se observa que el extremo activo de la litis presuntamente el día 13 de junio de 2018 radicó ante el municipio de San Zenón y el día 20 de junio de 2018 ante el Fomag su solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías (fol. 3).

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda se observa que se allegó copia de la petición dirigida al Fomag y radicada el 20 de junio de 2018 ante la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental (ff. 43 - 50). Sin embargo, la petición presuntamente presentada ante el municipio de San Zenón, no cuenta con su respectivo sello de radicación o presentación ante el ente territorial (ff. 35 - 42).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra los anexos que deben contener las demandas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).”

(Negrilla del Despacho)

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Radicación: No. 47-001-2333-000-2019-00236-00

Demandante: Cristina Delgado Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Instancia: Primera

Bajo el anterior derrotero normativo se puede concluir que, quien alegue el silencio administrativo, debe aportar las pruebas que lo demuestren, en el caso en concreto, la parte actora deberá acreditar que en efecto radicó la petición de reconocimiento y pago de cesantías ante el municipio de San Zenón, para poder afirmar que éste tuvo conocimiento de ella y que dentro del término establecido en la ley no dio respuesta a la misma.

Igualmente, deberá aclarar la parte demandante si en el asunto *sub-judice* se pretende la nulidad de un acto ficto o de dos actos administrativos fictos, toda vez que como se indicó previamente, las pretensiones de la demanda no son claras al confrontar los hechos y los anexos de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, el cual indica que toda demanda deberá contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

- De la ausencia de traslados físicos de la demanda

El numeral 5º del artículo 166 del CPACA también prevé que con la demanda se debe aportar "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*"

La parte actora acompañó a la demanda 3 CDs, cuyo contenido es la demanda y sus anexos en medio magnético, sin embargo, ello no supe las copias en medio físico que se requieren para el envío por correo postal autorizado a fin de surtir la notificación personal a las entidades demandadas, así como tampoco las copias que deben permanecer en Secretaría como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, encuentra necesario el Tribunal requerir a la parte demandante para que aporte los traslados físicos con el fin de efectuar las notificaciones personales a las entidades demandadas, en los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda. En consecuencia, el Despacho

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Radicación: No.47-001-2333-000-2019-00236-00

Demandante: Cristina Delgado Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

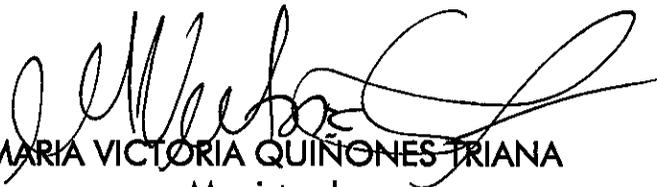
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Instancia: Primera

DISPONE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA VICTORIA QUIÑONES-TRIANA
Magistrada

ACPB
EG